

Expediente Nº 16/2017
Resolución N.º 84/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 2 de noviembre de 2017

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: GESPA (Gestión y Servicios de Paterna)

VISTA la reclamación número 16/2017, presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por D. [REDACTED] formulada contra la entidad GESPA (Gestión y Servicios de Paterna), y siendo ponente el Vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, con fecha de 31 de enero de 2017, el Sr. [REDACTED] se dirigió por correo electrónico a la empresa pública GESPA (Gestión y Servicios de Paterna), alegando su condición de miembro de la Junta General de la misma y solicitando la remisión de aquellas “normas o instrucciones internas de contratación de personal” que se hallaren vigentes, así como “las atribuciones de cada uno de los directivos en los procesos de contratación de personal”.

Segundo.- Dicha solicitud fue dada por recibida por parte de la empresa aludida en idéntica fecha, y respondida con fecha de 16 de febrero en estos precisos términos: “comentarle que su grupo político dispone de consejeros a los que se les atribuye la función de supervisión de todos los trámites de gestión de la sociedad. Quedamos a su disposición para cualquier aclaración”.

Tercero.- De nuevo, y con fecha de 7 de febrero de 2017, el Sr. [REDACTED] dirigió un segundo correo electrónico a la empresa pública GESPA (Gestión y Servicios de Paterna, SLU), alegando esta vez su condición de “socio de la empresa al ser concejal del Ayuntamiento” y solicitando “la consulta del expediente de contratación del asesor del presidente de la sociedad por promoción interna” y la “consulta de los costes descompuestos y facturas de la encomienda de gestión de vía pública de los meses de diciembre 2016 y enero 2017”.

Cuarto.- Dicha solicitud fue dada por recibida por parte de la empresa aludida en idéntica fecha, y respondida igualmente con fecha de 16 de febrero exactamente en los mismos términos antes referidos con el único añadido de la apostilla “la información relativa a la promoción interna ya le fue entregada a [REDACTED]”.

Quinto.- Entendiendo insatisfactorias las respuestas por parte de la administración interpelada, y con fecha de 27 de febrero de 2017, el Sr. [REDACTED] interpuso reclamación ante este Consejo, alegando haberle sido denegado el acceso a la información solicitada.

Sexto.- Por parte de este Consejo, y al objeto de dar cumplida respuesta a la reclamación el Sr. [REDACTED], con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, se procedió a conceder trámite de audiencia a la empresa pública GESPA instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de la cuestión planteada, alegaciones que en la forma de un oficio suscrito por el D. [REDACTED], en su calidad de Director General de GESPA, fue recibido en este Consejo, dentro del plazo previsto, el 8 de junio de 2017 (Reg. Entr. Núm. 3981).

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la empresa pública GESPA– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la *Comunitat Valenciana* y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Tercero.- Tampoco plantea dudas el encaje de la petición cursada por el Sr. [REDACTED] con las previsiones de la Ley: la información requerida constituye sin duda información pública, como lo reconoce la Ley 2/2015 al incluir en el listado de informaciones que las administraciones públicas deben facilitar a los ciudadanos recogido en su artículo 9.1, entre las que se incluyen contratos, prórrogas de contratos, convenios, encomiendas de gestión, retribuciones y demás.

Cuarto.- Por último, en cuanto al reclamante, es indiscutible el derecho del Sr. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la *Comunitat Valenciana*, toda vez que el art. 11 de esa misma norma garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto.- Pero a ello cabe añadir la circunstancia de que siendo el Sr. [REDACTED] concejal del Ayuntamiento de Paterna concurre en él el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española de 1978 así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la *Generalitat*, de Régimen Local de la *Comunitat Valenciana* que en su artículo 128 determina el derecho a la información de los miembros de las corporaciones locales, régimen respecto del cual (y según el apartado segundo de la disposición adicional primera) las determinaciones de la legislación de Transparencia serían supletorias. La supletoriedad de esta ley también queda establecida si recurrimos al apartado segundo de la disposición adicional primera de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen especial de acceso es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los

miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Sexto.- Ello no obstante, en tanto la regulación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo –extremo éste que lógicamente no se halla contemplado la Ley 6/2010 de Régimen Local–, y resultado obvio que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no podría tener mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadanos en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible, resulta insoslayable responder a la reclamación del Sr. [REDACTED] al amparo de lo previsto en la legislación vigente en la Comunidad Valenciana en materia de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana, que es la Ley 2/2015, de 2 de abril. La garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley de Transparencia.

Séptimo.- Así las cosas, solo restaría determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo segundo, este Consejo debe concluir que sí lo fue, toda vez que –como ya se ha señalado– el Sr. [REDACTED] vio respondida por parte de la empresa GESPA tanto su solicitud de información pública del 31 de enero como la del 7 de febrero con fecha de 16 de ese mismo mes.

Octavo.- En cuanto al fondo de la cuestión, no cabe duda de que la respuesta de la administración requerida al Sr. [REDACTED] fue negativa. Ello merita resaltarse porque en su escrito de alegaciones del 8 de junio GESPA comienza afirmando que en ninguna de las contestaciones remitidas al reclamante se le denegó el acceso a la información requerida, “aunque las contestaciones podrían ser de mayor contenido”. Pero ello no concuerda con los hechos, que son bien claros: GESPA se limitó a informar por dos veces al Sr. [REDACTED] de que su grupo político disponía de consejeros a los que se les atribuía la función de supervisión de todos los trámites de gestión de la sociedad”, añadiendo que la información requerida en su segundo escrito obraba ya en poder de un tercero, el Sr. [REDACTED]. Pero no se le proporcionó a él, que era quien la requería en ese momento, ni se le alegó motivo alguno para no hacerlo, lo que equivale a una negativa tácita, ayuna además de motivación. Y es que tanto el derecho de acceso a la información pública como el del ejercicio del cargo representativo que el Sr. [REDACTED] ostenta son derechos individuales del reclamante, y no colectivos del partido del que sea miembro o del grupo municipal al cual se halla adscrito. De manera que la afirmación de que la información solicitada obra en poder de un tercero, sin más añadido, equivale a una denegación de la misma, por más que este pudiera ser amigo, familiar o correligionario.

Noveno.- Así las cosas procede dilucidar si la negativa de la empresa pública GESPA se halló o no justificada. Como acabamos de sostener, no lo estuvo en el momento de serle comunicada al reclamante, toda vez que no se invocaron ni los límites del Artículo 14 de la Ley (estatal) 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ni las restricciones operantes en materia de protección de datos de carácter personal ex artículo 15 de la misma Ley, ni ninguna otra causa que concerniera a la naturaleza de la información solicitada. Pero en cambio, por parte de GESPA sí que se consideró oportuno razonar su negativa cuando por este Consejo se le instó a formular sus alegaciones; exponiendo en esa ocasión que

– Por lo que hace al escrito de fecha 31 de enero de 2017, la negativa obedeció al hecho de ser las instrucciones técnicas normas “internas de la sociedad”, accesibles por todos los grupos políticos, solo a

través de sus consejeros de administración pero de manera ilimitada, salvo en los casos afectados por la Ley Orgánica de Protección de Datos.

– Por lo que hace al escrito de fecha 7 de febrero de 2017, la negativa a permitirle “la consulta del expediente de contratación del asesor del presidente de la sociedad por promoción interna” obedeció al hecho de hallarse la información solicitada en manos del tal Sr. [REDACTED], representante del grupo político del reclamante en el consejo de administración de GESPA.

– Y también por lo que hace al escrito de fecha 7 de febrero de 2017, la negativa a permitirle la “consulta de los costes descompuestos y facturas de la encomienda de gestión de vía pública de los meses de diciembre 2016 y enero 2017” obedeció al hecho de no disponer la empresa de dicha información sin serle la misma exigible.

Décimo.- De esos argumentos, solo resulta sostenible a juicio de este Consejo el tercero de ellos, toda vez que según establece el artículo Artículo 18.1.c de la Ley 19 (2013), constituye causa de inadmisión de un solicitud de información pública el que ésta verse sobre una “información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”, lo que no es óbice para lamentar que este razonamiento no se le hubiera hecho llegar al solicitante en primera instancia.

Undécimo.- Por lo que hace a las restantes informaciones objeto de las solicitudes de acceso de Sr. [REDACTED], dado que la única objeción por parte de GESPA a la hora de facilitársela es que la misma ya le resultaba accesible a través de la representación de su partido en la dirección de la empresa, y –como ya se ha adelantado– ello constituye una objeción insustancial e insostenible a la luz del carácter individual del derecho de acceso a la información pública, no cabe sino concluir que la misma se le debería haber facilitado, y que la negativa de GESPA obedece únicamente a la dejadez de su(s) responsable(s). Máxime cuando no se aduce ninguno de los motivos que la ley contempla a la hora de admitir una reclamación de este cariz.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada ante este Consejo por D. [REDACTED] mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2017.

Segundo.- Instar a la empresa pública GESPA (Gestión y Servicios de Paterna, SLU) a, en el plazo máximo de un mes, remitir al Sr. [REDACTED] copia de aquellas “normas o instrucciones internas de contratación de personal” que se hallaren vigentes, así como del documento en el que se especifiquen “las atribuciones de cada uno de los directivos en los procesos de contratación de personal”, y en idéntico plazo permitirle por los medios que considere oportunos “la consulta del expediente de contratación del asesor del presidente de la sociedad por promoción interna”.

Tercero.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO
JESUS|GARCIA|
MACHO

Firmado digitalmente
por RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO
Fecha: 2017.11.27
16:31:46 +01'00'

Ricardo García Macho